



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/25/2021.

ACTOR: MARCOS ELOY AGUILAR CORNELIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Vistos los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/25/2021**, promovido por Marcos Eloy Aguilar Cornelio², en contra del acuerdo que desecha la queja que dio lugar a la formación del expediente CQDPCE/PES/117/2021, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente, el promovente, el impugnante, el apelante.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigente hasta el nueve de diciembre de dos mil veinte.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Queja. El pasado diecinueve de abril, el ciudadano Marcos Eloy Aguilar cornelio presentó ante el IEEPCO escrito de queja por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de abril, la comisión de quejas tuvo por recibida la denuncia respectiva, y al estimar que la rúbrica estampada al final del escrito de queja era notoriamente diferente a la que aparecía en su credencial de elector, previno al denunciante a efecto de presentarse a ratificar el contenido de su escrito ante el consejo municipal electoral.

3. Acuerdo de desechamiento. Mediante proveído de cuatro de mayo, la comisión de quejas determinó desechar de plano la denuncia presentada por el ciudadano antes referido.

Lo anterior, al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 335, numeral 5, fracción I, de la ley de instituciones, en



relación con los artículos 79 y 81, numeral 1, inciso a), del reglamento, pues al no presentarse a ratificar su denuncia, estimó que no existía certeza de que la firma de quien compareció en el escrito de queja, correspondiera a la persona que aparecía en la credencial de elector.

Por tanto, estimó que en realidad no se cumplía el requisito consistente en que la queja fuera firmada de manera autógrafa o digital.

Del Juicio.

4. Presentación de la demanda. El pasado once de mayo, por vía de correo electrónico el promovente interpuso ante el IEEPCO su recurso de apelación en contra del acuerdo que desechó de plano su demanda dentro del expediente CQDPCE/PES/117/2021, del índice de la comisión de quejas.

5. Recurso de Apelación RA/25/2021. Mediante proveído de quince de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio número IEEPCO-CQDPCE/2066/2021, por el cual se remitía la impresión del escrito de apelación de Marcos Eloy Aguilar Cornelio, así como las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y el cuadernillo formado con motivo de la presentación del escrito de queja.

6. Radicación y propuesta. Mediante proveído de veinticinco de mayo, el Magistrado instructor radicó el recurso, y al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa, realizó la propuesta respectiva y turnó los autos al Pleno de este Tribunal.

7. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 52, 56 y 59 de la Ley de Medios Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, de donde se tiene que es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque el promovente acude a reclamar el indebido desechamiento de la queja que presentó, entonces, si este Tribunal encuentra competencia para revisar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales, es inconcuso que en el caso se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

III. IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".



En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la causal consistente en la falta de firma autógrafa, pues aduce que la demanda fue presentada por correo electrónico, de donde se tiene que no existe la certeza de que el ciudadano Marcos Eloy Aguilar Cornelio sea la persona que realmente promueve.

Así, vistos los autos se estima que, efectivamente, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), todos de la ley de medios local, consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, tal como se explica a continuación.

El artículo 9 de la ley de medios local precisa cuales son los requisitos para la interposición de los medios de impugnación, señalando, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 9. 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos (...)

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Por su parte, el artículo 10 prevé las distintas causales por las cuales un juicio resulta improcedente, por lo cual señala:

“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...)

e) cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del

artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; (...)”

énfasis añadido.

Como se ve, la ley de medios local sanciona la promoción de los medios de impugnación sin la firma autógrafa del promovente con su desechamiento de plano.

Puede entenderse que lo anterior obedece a que la firma autógrafa es un **requisito formal indispensable de validez**, cuya finalidad es **dar certeza y autenticidad** al escrito que se presenta e identificar al autor o suscriptor de éste.

La firma representa la forma idónea de **vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso**, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Si bien el documento que originó el inicio del presente asunto se aprecia una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, **no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.**

En efecto, en los casos de demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido



consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve³.

En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.

Al caso, se estima que resulta orientadora la Jurisprudencia 12/2019, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, cuya *ratio essendi* consiste en que, a pesar de haberse autorizado vías electrónicas para dar avisos de la interposición de los medios de impugnación, esto no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

En este sentido, que el IEEPCO tenga cuenta de correo electrónico institucionales, autorizada con motivo de la situación sanitaria mundial, **ello no liberaba al promovente de presentar el medio de impugnación con su firma autógrafa**, máxime cuando dicho medio de impugnación se sustancia ante una autoridad diferente del instituto, o sea, este Tribunal Electoral.

Por esta razón, al actualizarse la omisión relatada, misma que se contempla en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), todos de la ley de medios local, debe

³ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

estarse a la sanción procesal prevista, consistente en decretar la **improcedencia y desechar de plano la demanda.**

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte apelante y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que originó presente medio de impugnación.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.